

REDACCION:
REDACTOR PRINCIPAL
D. Isidoro de Maria
COLABORADOR, EDITOR Y
ADMINISTRADOR
D. Juan M. de la Sierra.

PRESENTA Y OFICINA DE LA REDACCION
Calle de los Treinta y Tres N. 81.

ULTIMAS FECHAS.

London	11	27 agosto
Batavia	10	20
Paris	11	20
Havana	10	20
Sancti Spiritus	6	8 octubre
Madrid	11	11
Barcelona	6	11
Valencia	6	11
Almeria	6	11
Almeria	6	11

ABONANQUE.
Mañana 17—Santa Eduvigis vinda.

Al Público y a los Suscriptores

"LA PRENSA ORIENTAL"
(Diario de la tarde.)

La Administración deseando hacer algo a favor de sus antiguos abonados, mientras más es posible aumentar el formato del Diario, ha creído que nada sería mejor aceptado por ellos, como por el Público en general, que la baja de precio, y en este concepto se ha determinado reducir la SUSCRIPCION de la "Prensa Oriental" desde el 1.º DE OCTUBRE próximo al último precio de \$31 de patacon.

Continuando apareciendo a las 4 de la tarde de todos los días hábiles, y publicará la parte mercantil del día hasta las 2 p.m., Encomiendas, Aduanas, Cambios, Fletes, Balijas, etc. etc.

Una revista del mercado el día antes de la salida de los paquetes para Europa.

Las noticias de Europa en el mismo día de la llegada de los vapores "Santonge" y "Mersey".

Todas las noticias locales del día.

Los avisos serán insertados por un precio módico.

Las publicaciones solicitadas también se publicarán por precios acomodados y todo lo de interés público gratis.

Las personas que quieran suscribirse lo harán antes del 1.º de Octubre para organizar el reparto y servirlos con puntualidad.

Administración, calle de los Treinta y Tres, número 81.

El Editor.

Septiembre 23 de 1862.

MENSAGERIA ORIENTAL

En Montevideo.

Calle del Uruguay número 23.

El día de la salida de esta capital de todos los vapores de la línea de la República, en cuyo día se publica una de las partes de la parte.

Para San José—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para la Calabazal—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para San José y San Juan—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

Para Pinar—Sale de esta capital los 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31.

LA PRENSA ORIENTAL

MONTEVIDEO, JUEVES 10 DE OCTUBRE DE 1862. NUM. 1056.

De Octubre hasta el 30 de Marzo a las cinco de la tarde.
Después de estas horas las cartas que se echen en el buzón de la Administración general que darán determinadas en el próximo correo.

LOS ESTANCIEROS y otros. alambres para cercar de la mejor calidad Corralon de Jorge Bell y Ca—Calle 25 de Agosto núm. 41, 43, 45, 47.

IMPORTANTE a los saladeritas, barraqueros y otros. En la barraca de Jorge Bell y Ca. se venden los aros para pipas o fardos, y toda clase de fierro desde 10 y 15 por ciento mas barato que en parte alguna.
Calle 25 de Agosto núms. 41, 43, 45, 47, s. 16—30 d. en la l.ª pág.

PERMANENTE
solicitada del Dr. GONZALEZ.
Union, Enero 17 de 1862.

Sr. Redactor:
Tan dura mi prisión que con el nombre de DETENIDO me llaman el 19 de Octubre de 1862, durante la PENSA GONZALEZ y SECRETARIA por la Policía y continuada por el Juez L. del Crimen de la 1.ª Sección, con violación de las leyes tutelares y menosprecio de las garantías constitucionales; viniendo a completar este escándalo, el manifestado apoyo que precederá tan arbitrarios han encontrado en los señores Jueces que componen el Tribunal Superior de Justicia de la 1.ª Sección, donde se han estrellado todas mis quejas, todos mis recursos, mis peticiones las mas simples.

He aquí lo que se hace en Montevideo con un ciudadano francés, a pesar de los tratados con la Francia y de hallarse la República en plena paz.
Por qué no figura este hecho en las revistas mensuales PARA EL EXTERIOR? S. S. GONZALEZ FILS AINF

SECCION ESTRANJERA.

ESPAÑA.

Extractos de la Revista Política del Eco Hispano-Americano del 7 de Septiembre.

Según avisan de Madrid, el viaje de la Reina a las provincias meridionales se ha fijado para el 15 de Setiembre. SS. MM. visitarán, además de las provincias de Andalucía, las ciudades de Cartagena y Alicante, pasando por Almería. SS. AA. RR. el príncipe de Asturias y la infanta Doña Isabel acompañarán a los Reyes en esta larga expedición. La Reina ha manifestado el deseo de que todos los gastos de ese viaje sean a cargo de la dotación real. Las ciudades de Córdoba, Jaén, Sevilla, Chiclana, Jerez, Cádiz, Málaga, y tal vez Murcia, serán también visitadas por SS. MM.

La inauguración del ferrocarril de Murcia a Cartagena está anunciada para los primeros días de Enero próximo. Los despachos, recibidos en Madrid, del señor marqués de la Habana, embajador de España en París, no dejan nada que desear acerca de la buena armonía que continuará reinando entre las dos cortes de París y Madrid; a pesar de la diferencia de miras, de opiniones y de conducta que los dos gobiernos han creído deber adoptar en los asuntos de Méjico. La prensa de la oposición se apoderó del discurso imperial en contestación al embajador de España, como de un arma para combatir al gabinete O'Donnell, al cual suponía ella que herían las palabras del emperador. Pero la natural y genuina explicación que de estas palabras dió desde luego la prensa francesa desarmó bien pronto a la oposición. La alianza franco-hispana es tan necesaria como la alianza franco-italiana para el orden moral y material en Europa, y para el progreso que ha de ser el desenvolvimiento de ese mismo orden. Felizmente los Gobiernos de España y de Francia están ambos muy convencidos de esta verdad.

Monseñor el Abba ha caído en desgracia. Recelosos de él su hermano el Emperador de Marruecos, desde su viaje a España, por considerarse el emir como jefe y primer representante del partido español en aquel Imperio, le declaró una guerra implacable y cruel; y por fin le ha despojado de todos sus bienes y de sus dignidades, relegándolo a una especie de destierro. Esta noticia ha causado penosa sensación en Madrid, donde se conocen y aprecian mucho las altas prendas del príncipe mas civilizado del Africa, que es el crimen que hay persigue en el su hermano el Emperador.

Nuestras correspondencias particulares de Madrid nos dan noticia de un hecho que, si es como nos lo refieren, tiene la mayor importancia para el porvenir de la España y de las Repúblicas hispano-americanas. Según se nos asegura, el ministro de España en Washington ha enviado una comunicación al señor Calderon Callantes, ministro de Estado, dándole cuenta de las

excelentes disposiciones de los Gobiernos hispano-americanos.—Disposiciones de las cuales tal vez se han hecho grandes autorizados los diferentes ministros de las Repúblicas acreditadas en Washington, con respecto a España. Parece que se trata de elaborar y de llevar a cabo el pensamiento de una vasta Confederación hispano-americana, de todas las Repúblicas, bajo el protectorado de la España, y lo que es mas, con la aprobación del gobierno de los Estados Unidos, el cual aspira, dicen, a salvar por este medio la independencia de las Américas contra los planes de conquista que pudieran abrigar tal vez otras potencias. Nosotros nos limitamos hoy a referir lo que nos dicen las cartas de nuestros amigos. Por lo demás, nada pudiera ser ni mas natural, ni mas conveniente, oportuno y decoroso para los pueblos todos de nuestra raza. Los designios de la España, y su profundo respeto a la nacionalidad, a la independencia de todas aquellas Repúblicas, son harto conocidos; y nada sería tan conveniente para ellas, bajo todos conceptos, que el establecimiento de una confederación hispano-americana, bajo el protectorado, tan natural, y legítimo, de la gran nación cuya civilización irradian sin cesar sobre aquellos pueblos.

Es una cuestión de tiempo, y nada mas. Si eso no se hace hoy se hará mañana. Esto es indudable. Pero una vez reconocido como bueno, como justo, como útil, como conveniente, y aun pudiéramos añadir necesario a la vida de esas naciones hermanas, ¿por qué no habría de procederse en seguida a establecer la confederación hispano-americana sobre tales bases? El bien es la única cosa en el mundo que debe apremiarse. El tiempo perdido para el bien, le gana el mal siempre. No pierdan esto de vista aquellos gobiernos, y apresúrense a echar las bases de esa vasta organización, de la cual hemos visto ya con gusto algunos bosquejos en la prensa chilena, si bien no eran precisamente en los términos hermosos que hoy se anuncian de Washington. No es contra la España, sino con la España como deben confederarse los Hispano-Americanos.

Un despacho de Madrid del 28 de agosto, dice que el gobierno, informado de la existencia de algunas maniobras con el objeto de turbar el orden público, ha establecido una vigilancia severa, y adoptado las medidas necesarias para reprimir inmediatamente toda tentativa de desorden.

En esa situación de próspera tranquilidad y de un sistema de libertad racional que hoy disfruta la España, sería una gran desgracia que ambiciones no satisfechas se obstinaron en privar al país de esos bienes. Confiamos en que el gobierno sabrá desbaratar los planes de la conjura, si es que ella existe realmente, como lo anuncia el telégrafo.

J. S. Pérez.

SECCION OFICIAL.

Documentos relativos a la cuestion con la Curia Eclesiástica.

[Concluye. Véase el número anterior.]

VII.

31 En la mayor parte de los pueblos de América atentas las peculiaridades de su modo de ser, la omisión del método establecido como excepción en los casos expresados en el Cap. XVIII Sec. 24 del Concilio de Trento y el espíritu de la ley india de que habíamos en seguida, han sido las únicas reglas que han podido observarse desde la conquista hasta la fecha, recibiendo la sanción de una práctica constante de trescientos años. De manera que en el terreno de la realidad los curas nombrados sin público examen y concurso, aunque no sean colados—para el Poder Civil son curas legal y canonicamente instituidos, siempre que estén dentro de las condiciones del parágrafo citado del Tridentino y de la ley 35 tit. 9, lib. 1. R. I.

32 Si para el Poder Civil son curas legal y canonicamente instituidos, la Real Cédula dada en San Ildefonso el 1.º de Agosto de 1795 que derogó la famosa ley de concordia (38 tit. 6, lib. 1. R. I.) manda que en adelante no puedan ser reconocidos los curas y doctores sin formularse causa ni oírlos conforme a derecho lo cual concuerda con nuestra Constitución política, con los Cánones y el Concilio de Trento que se oponen a la destitución o castigo, sin previo juicio, hasta tratándose de los simples conjutores.

33 Esta procedencia era tanto mas indispensable en el caso que ha producido la escisión, cuando el Cura Rector de la Matriz inviste a demás el cargo de Juez Eclesiástico en 2.ª y 3.ª

instancia, con arreglo al decreto reglamentario de la ley de 4 de Julio de 1835.

34 Solo por una ofuscación de espíritu ha podido desconocerse que, aun prescindiendo de la ley invocada, la ley orgánica del Estado estaba en abierta oposición con el proceder adoptado y en el que de cierto no se guarda el patrono el respeto y decoro que por este título se le debe conforme a derecho, como aconsejan Solórzano y otros escritores cuya autoridad no reconocerá el Sr. Vicario, entre los que no faltan algunos que pretenden hacer extensivo ese principio a toda pena que no aparezca debidamente justificada aun que se trate de una simple suspensión y en efecto, si bien se mira esta ya se le da el nombre de medicina salvable teológicamente, de freno o de medida preventiva, civilmente, en uno y otro caso los efectos pueden ser de graves y a veces de irreparables consecuencias. No en vano, pues, el sabio legislador de las partidas la define diciendo: "Suspensión tanto quiere decir como tener al hombre colgado o no le dejar usar de su oficio sin de su beneficio, non guello tolliendo del todo." (L. 14 tit. 9, N.º 1.)

35 No habría Excmo. Sr., algún medio lícito, que sin estúpido ni violencia, por un convencimiento mutuo trajera las cosas a su quicio, y diera al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios?

36 ¿No podría la Curia a la voz de su Prelado retroceder del funesto camino que tal vez sin advertirlo ni medir todas las consecuencias, la lleva directamente a la rebelión y a la anarquía, retirando sus notas al Gobierno y absolviendo al Cura Rector de la Matriz de las censuras fulminadas contra él, aun que fuese al reincidencia, es decir, bajo la condición que el superior tenga a bien imponerle con arreglo a la disciplina de la Iglesia?

37 ¿No sería posible que, mientras no se celebre un concordato con la Santa Sede que deslinde y fije los puntos dudosos, el Obispo, sean colados o interinos los Curas, se abstenga de destituir los *ad litem*, sin la aquiescencia del Patrono y sin el juicio previo que determina la Real Cédula de 1.º de Agosto de 1795 tan conforme con el espíritu y el art. 136 de nuestra Constitución?

38 La sencillez, la verdadera humildad y abnegación evangélica, el celo bien entendido por la salud de la iglesia, el sincero deseo, la firme voluntad de quitar hasta la sombra del menor pretexto a las vejaciones de la fuerza, última razón a que en definitiva apelan todos los que pueden usar de ella?—Se negará a reconocer y aceptar como regla de conducta en adelante los siguientes principios que formula uno de los mas ilustrados defensores de las prerrogativas é inmunidades de la Iglesia?

"El Gobierno tiene el derecho de inspección y vigilancia en la Iglesia como sociedad reconocida por las leyes. Este derecho es absoluto, y al Estado corresponde por lo tanto privar lo acto que juzgue contrario al bien del país en los límites y formas que la ley prescribe la ley civil o administrativa. El Gobierno en su mas lata acepción es solo Soberano del territorio. No puede decirse que él abusará de su poder, porque eso sería hacer el proceso a la soberanía misma, a la representación constitucional del pueblo católico. Es preciso admitir con sus exesos posibles ese poder superior que gobierna el territorio, que pesa los intereses respectivos de la Iglesia y del pueblo, del cual depende la conservación del orden público y al cual también como soberano deban todos obedecer. Si este poder no reside en el Gefe del Estado ¿dónde se le hallará?"

39 Desapareciendo así todos los motivos que han creado la situación angustiosa que atravesamos, el señor Presidente de la República, cuyos cristianos sentimientos, cuyo espíritu conciliador é ilustrado resaltan en la nota de fecha no podría entonces sin mengua de su dignidad, ni de los derechos que la Nación ha confiado a su guarda, apresurarse en la forma que lo tuviere por conveniente el feliz momento en que quede restablecida sobre bases indestructibles la concordia, la unidad de propósitos, la perfecta armonía que debe reinar entre la Iglesia y el Estado?

40 ¿No podría V. E. prescindir por un momento de los cargos que pesan sobre el R. Vicario y el D. Provisor y antes de pronunciarse, hacer comparecer al primero, y previa lectura de la nota del Gobierno, el parecer de los Letrados que figura entre las piezas remitidas y este dictamen, oír al señor

Vera y según lo que contestará, ver si aun habría medio de arribar a una solución honrosa y digna para todos?

41 La deferencia, el respeto debido a las palabras de V. E., personificación de la ley, sus justas observaciones, acaso allanaran, todas las dificultades.

42 Los Cánones mandan, Excmo. Sr., que aun a los simples clérigos se los amonesten hasta por tres veces; y aunque el Señor Vera está suspendido de sus funciones como Vicario del Estado, el mismo Gobierno reconoce que aun conserva su investidura sagrada, de la que solo puede despojarlo el Soberano Pontífice.

43 De todos modos este acto, sin prejuizar nada, prepararía el camino para la resolución que haya de adoptarse; y el acto que se levantara sería la mejor respuesta a la consulta del P. Ejecutivo.

44 Si por desgracia, y lo que no es de presumir, el resultado fuese negativo, si el R. Vicario y el D. Provisor persistiesen en la actitud que han asumido, procedería el enajenamiento en concepto del que firma, desde que con arreglo a lo que deja expuesto en los antecedentes que se acompañan hay mérito para clasificar en el foro externo como un verdadero delito, los avances denunciados, bastando para su represión y castigo la aplicación de la Ley 1.ª tit. 6, lib. 1.º R. I. sin necesidad de acudir a otras.

45 El Fiscal de lo civil cree mas legal y ajustado a nuestras instituciones ese procedimiento que las medidas extraordinarias, a su juicio permitidas únicamente en los casos extremos a que se refiere el art. 81 de la Constitución. Estamos en plena paz, ningún peligro serio amenaza al Gobierno, y tiene éste en la acción de los tribunales medios eficaces para contener energicamente cualquier atentado.

46 Tal es la opinión del que suscribe en este asunto [cuyo conocimiento compete exclusivamente al Sr. Fiscal de Gobierno] opina que se complazca en subordinar a la mas autorizada de este Superior Tribunal, pidiendo:

A V. E. se sirva proveer en el sentido de lo que deja expuesto, o con arreglo a lo que en su ilustración considere mas legal, mas justo y conveniente. Montevideo, Septiembre 20 de 1862. A. Magariños Cermeño.

Excelentísimo Señor:

El Superior Tribunal de Justicia con testando al oficio de 15 del pasado mes, en que con motivo del estado actual de la Iglesia de la República, V. E. tuvo a bien pedirle que determinara el caso y las leyes que debían cumplirse y aplicarse por el P. E. en vista de los antecedentes remitidos, debe manifestar:

Que el caso ocurrente es de naturaleza compleja, él comprende un hecho que corresponde a la Administración General en lo Eclesiástico, y otros hechos que corresponden a la Administración Judicial.

Corresponde a la Administración General determinar el hecho del estado de la Iglesia desde el decreto de 4 de Octubre de 1861, y proceder con respecto a él en la forma establecida por las leyes.

Corresponde a la sola Administración Judicial, el conocimiento de los delitos, que después del precitado decreto, puedan haber cometido los R. P. Vera y Conde, y la aplicación de las penas respectivas.

En lo meramente judicial con los antecedentes remitidos y lo manifestado por V. E. y el Señor Fiscal, al Tribunal correspondiente proveer, y por consiguiente debe esperar la oportunidad legal para determinar el caso y las leyes que han de aplicarse.

En ese caso V. E. podría remitirlo testimonio de este expediente con los demás antecedentes útiles que obren en su poder, salvo que creyera hallarse en el caso del artículo 79 y del último inciso del artículo 81 de la Constitución, lo que no corresponde al Tribunal apreciar.

Considerando el asunto con respecto al hecho que corresponde a la Administración General, al ejercicio del derecho de Patronato, el dictamen del Tribunal es:

Que habiendo V. E. declarado sin efecto el pape dado al Breve Apostólico de institución y las cartas ejemplares expedidas a favor del Presbítero D. Jacinto Vera para que se le reconociera y obedeciera en la República con las facultades, prerrogativas, derechos y deberes de Vicario Capital, el expresado señor Vera cesó en virtud de aquella resolución en el Gobierno temporal y espiritual de la Iglesia, según lo dispuesto por las leyes 25, tit. 3, lib. 1.º R. C., 1, tit. 6 lib. 1.º R. I. y otras.

Y siendo el Discreto Provisor y Vicario

ADVERTENCIA
La PRENSA ORIENTAL, se publica los días hábiles por la tarde, la propiedad de la misma es de D. Juan M. de la Sierra.
Los comunicados deben ser firmados y presentados a las 12 de la noche.
Los que se presenten después de esa hora no se publicarán.
La redacción nunca se hará responsable de las opiniones que emitan los comunicados que se presenten en la redacción, ni de las consecuencias que se deriven de las comunicaciones que se presenten en la redacción.
Precio de la suscripción DOCE REALES mensuales. Avísele hasta la una de la tarde. Se cobrará hasta las diez.

rio General, el Representante del Vicario Capital, en ejercicio de la jurisdicción de este, también el Sr. Conde en virtud de la mencionada resolución; sea en el Provisorio y Vicario General, [C. 2 de Concordia 6, (1.º) C. 3 pr de apelación, in 6 (2.º) Donoso lib. 2 Cap 79] pues no tiene aplicación al caso la bula *Quia et ubi* de S. S. Benedicto 14 como implícitamente lo reconoce el infante Sr. Conde en su nota de 12 de Setiembre, porque nuestra Iglesia es una prelacia nula, no está en país de misiones hallándose organizada en parroquias; y por otra parte el P. E. de la República tiene el derecho de Patronato que vendría a falsearse frustrándose por la aplicación de aquella bula.

Resulta pues, que el territorio de la República se halla en Sede Vacante y completa necesidad en lo eclesiástico; este es el caso, que según la Real resolución de 1735, que está en la Ley 9, tit. 18, lib. 1.º N. R. debe entenderse declarado por el decreto de V. E. de 4 de Octubre de 1861.

Siendo así, debe retirarse el poder del Presbítero D. Jacinto Vera, la Bula de institución.

Y estando reconocido por nuestro Santo Padre Julio II, en la Concordia de 8 de Mayo de 1512, el derecho de Patronato y mas de los Obispos, es preciso en Indias en la forma que en aquella se expresa:

Habiéndose dado este derecho por las Leyes de Indias.
Habiéndose reconocido nueva y expresamente el mencionado derecho de Patronato en la forma establecida por la Concordia y leyes expresadas, por nuestro Santo Padre Benedicto XIV en el Concordato de 11 de Enero de 1753, donde antes de comparecer la Concordia relativa a la Península dijo: "Y no habiendo habido controversia sobre la máxima de los Reyes Católicos en los Arzobispados, Obispos y Beneficios que vacan en los Reinos de Granada y de las Indias..."

Siendo máxima incontestada de derecho internacional que, cuando un Estado se divide en dos o mas que se constituyen independientes, cada uno de los fragmentos de la Nación primitiva conserva los derechos y obligaciones interrelacionales de esta.

Siendo una regla de derecho Canónico que la gracia y liberalidad de la Santa Sede Romana tiene la virtud de hacer que cualquiera cosa que ella comienza a algún Príncipe Supremo secular, si este la acepta, sea suya propia en adelante, caso de depender desde entonces de la Santa Sede, y se llame Regalía" (cap. general, 13 de clet. in 6.)

Fuéndose citar ejemplos del respeto y cumplimiento de aquella máxima y esa regla por parte de la

